

Artículo octavo.—Contra la resolución denegatoria del Carnet, así como contra la que acuerde la caducidad, extinción o retirada del mismo, podrán los interesados interponer recurso de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco punto dos de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto. La resolución del Tribunal Sindical de Amparo agotará la vía sindical y podrá ser impugnada ante los Tribunales de Justicia, en vía contencioso sindical, según lo previsto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil setenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Artículo noveno.—Uno. El modelo de Carnet será único para toda España y tendrá validez y eficacia en todo el territorio nacional durante un año, a partir de su expedición. Para los comerciantes o almacenistas de carbones y leñas sólo tendrán validez durante el expresado período dentro del ámbito territorial que permitan las tarifas fiscales a las que estén acogidas y solamente para las operaciones que cubra su licencia fiscal.

Dos. La validez del Carnet podrá prorrogarse por períodos anuales, hasta un máximo de cinco, mediante su visado por el Sindicato que lo expidió. Este visado deberá solicitarse con anterioridad a la fecha de caducidad.

Tres. De los Carnets expedidos y de los sucesivos visados se dará cuenta al Sindicato Nacional por el Provincial respectivo, llevándose en aquél un registro que podrá expedir cuantas certificaciones se soliciten para acreditar dicho extremo.

Cuatro. El modelo del Carnet deberá incluir el formulario correspondiente para los visados de cinco años sucesivos, a cuyo término habrá de solicitarse y expedirse, en su caso, otro nuevo.

Artículo décimo.—Para el visado del Carnet de Empresa con Responsabilidad se exigirá hallarse en las mismas condiciones que para su concesión inicial. La falta de tales requisitos impedirá el visado y, en este caso, la Empresa no podrá producir, contratar ni vender, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, a partir de la fecha en que caduque el Carnet que posea.

Artículo undécimo.—Sin perjuicio de las facultades de la Inspección de Trabajo, en relación con la vigilancia de lo dispuesto en este Decreto, la Organización Sindical podrá exigir de las Empresas de producción de carbones vegetales y leñas y las de contrata de calor o venta de carbones minerales, vegetales y leñas la exhibición del Carnet de Empresa con Responsabilidad. Si la Empresa se negara, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo, lo que también se hará cuando se conozca que, sin estar en posesión del Carnet, se ejercen estas actividades por quien no se halle exceptuado en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo duodécimo.—El incumplimiento de este Decreto por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta. Asimismo podrán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección de Trabajo, proponer al Ministerio de Trabajo disponga la paralización de las actividades que se realicen por personal o Empresa que carezcan del Carnet de Empresa con Responsabilidad, conforme a lo establecido en el número cuatro del artículo dieciséis del Decreto de tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

Disposición final

Los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de octubre de 1972 sobre Topógrafos no titulados a los que son de aplicación la Orden de 3 de febrero de 1958.

El artículo 2.º del Decreto de 24 de septiembre de 1954, por el que se creó la Escuela de Topografía, exige la posesión del título expedido por la misma para poder ejercer libremente la

profesión de Topógrafo. En relación con este precepto, la Orden de 3 de febrero de 1958 estableció que los que con anterioridad a la publicación del Decreto venían dedicándose a la profesión de Topógrafos podían seguir ejerciéndola con el mismo alcance que hasta entonces.

Posteriormente, el Decreto 1290/1965, de 13 de mayo, al crear el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, estableció como requisito imprescindible para el ejercicio de la profesión el estar incorporado a dicho Colegio.

Con el fin de determinar las personas que al amparo de la citada Orden de 3 de febrero de 1958 pueden ejercer la profesión como Topógrafos no titulados, incorporándose al expresado Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, se hace necesario examinar las circunstancias profesionales que individualmente concurren en cada caso.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con el fin de determinar las personas que de acuerdo con la Orden de 3 de febrero de 1958 pueden ejercer como Topógrafos no titulados esta profesión, se les convoca por una sola vez para que presenten en el Registro General de esta Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, la siguiente documentación:

A) Instancia dirigida al Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, en la que expongan las circunstancias por las que se consideran incluidos en la expresada Orden de 3 de febrero de 1958 y en la que soliciten acogerse a los derechos que dimanar de la misma.

B) Certificados y documentos en general, acreditativos de que con anterioridad al 27 de octubre de 1954, fecha en que se publicó el Decreto de 24 de septiembre del mismo año por el que se creó la Escuela de Topografía, ejercían la profesión de Topógrafo y el alcance que, por lo que respecta a su situación personal, tenía entonces dicha actividad profesional.

C) Historial profesional hasta el 27 de octubre de 1954, con los documentos acreditativos que consideren oportuno acompañar.

D) Certificado del Registro Civil acreditativo de tener cumplidos dieciocho años de edad el día 27 de octubre de 1954.

E) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes que justifique no haber sido condenado a penas que inhabiliten para el ejercicio de actividades profesionales. Este certificado deberá estar expedido dentro de los tres meses anteriores al día en que termine el plazo fijado por el primer párrafo del apartado primero de esta Orden.

Segundo.—Una Comisión, constituida en la forma que se establece en el apartado siguiente, examinará las documentaciones presentadas y elevará la oportuna propuesta a la Presidencia del Gobierno, en la que se relacionarán todos aquellos que por considerarse amparados por la Orden de 3 de febrero de 1958 se encuentran capacitados para ejercer la profesión como Topógrafos no titulados.

El acuerdo que adopte la Presidencia del Gobierno, revestirá la forma de Orden que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», en la que se relacionarán los Topógrafos no titulados que pueden ejercer la profesión de acuerdo con la expresada Orden de 3 de febrero de 1958.

Tercero.—La Comisión aludida en el apartado anterior estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: Subdirector general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente: Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía.

Vocales:

Un representante del Instituto Geográfico y Catastral nombrado por el Director general de dicho Instituto.

Un representante del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía nombrado por la Junta de Gobierno de dicha Corporación.

Secretario: El Jefe de la Sección de Administración Institucional de la Dirección General de Servicios de la Presidencia del Gobierno o el funcionario que designe el Director general de dicho Centro Directivo.

Cuarto.—Las personas que figuren en la relación a que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden podrán formular ante el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía su solicitud de expedición del carnet de «Topógrafo no titulado acogido a la Orden de 3 de febrero de 1958», que les habilitará para el ejercicio de las actividades propias de

la profesión de Topógrafos de acuerdo con lo dispuesto en la citada Orden.

Quinto.—Una vez que haya producido sus efectos la presente Orden quedará derogada la de 3 de febrero de 1958.

Madrid, 27 de octubre de 1972.

CARRERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Acuerdo entre los Gobiernos de España y de Argentina para establecimiento de un enlace de radio, banda lateral, entre Buenos Aires y Las Palmas de Gran Canaria, hecho en Madrid el día 31 de mayo de 1972.

EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

animados del deseo de reforzar la cooperación recíproca para el intercambio de información meteorológica entre los dos países, ante la urgente necesidad de atender al creciente aumento de los vuelos transoceánicos, proporcionándoles mayores garantías de seguridad, han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo I

El Servicio Meteorológico Nacional de España entregará al Servicio Meteorológico de Argentina los siguientes equipos:

Un transmisor de onda corta de 20/30 kw., con amplificador lineal, operando en la banda 3 a 30 Mc/s. (tipo FUNK SK 125 S-622/1).

Un equipo telegráfico electrónico ELMUX de corrección de errores con capacidad para cuatro canales teletipo.

Un equipo WTF/WTK de telegrafía armónica para modulación de transmisión múltiple.

Un manipulador telegráfico de emisión, tipo FSK 1.9.

Un receptor de onda corta, tipo FUNK 134 E 103.

Una unidad WTF/WTK de telegrafía armónica para modulación de la recepción.

Un manipulador receptor de telegrafía, tipo FSE 1.9.

Artículo II

El Servicio Meteorológico de Argentina proveerá los necesarios locales de instalación y antenas de recepción y transmisión, así como los equipos terminales teleimpresor y facsimil para operación del enlace.

Artículo III

Los equipos ofrecidos por el Servicio Meteorológico Nacional de España para operar en banda lateral única, subdividida en canal de facsimil y banda telegráfica, pueden operar con cuatro canales simultáneos de teletipo, 50 bd., con protección de errores, a más de otros canales hasta el ancho de banda de 3 kc/s., correspondiente a telegrafía. La operación se iniciará por ambos Servicios conforme a las necesidades de intercambio de información meteorológica, pudiéndose ampliar hasta la total capacidad en caso necesario.

Artículo IV

El material suministrado por el Servicio Meteorológico Nacional de España será entregado en Las Palmas de Gran Canaria, corriendo los gastos de flete hasta Buenos Aires por cuenta del Servicio Meteorológico de Argentina.

Artículo V

En la fase de instalaciones, y durante el periodo de pruebas del enlace, ambos Servicios podrán realizar intercambios técnicos, en caso necesario, para el correcto funcionamiento del mismo.

Artículo VI

La operación y mantenimiento de los equipos en el terminal de Buenos Aires serán de responsabilidad del Servicio Meteorológico de Argentina. En Las Palmas, esta responsabilidad corresponderá al Servicio Meteorológico Nacional de España.

Artículo VII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración de cinco años prorrogables tácitamente.

Hecho en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno español,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

Por el Gobierno argentino,
JORGE ROJAS SILVEIRA

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de octubre de 1972.—El Secretario general Técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de octubre de 1972 por la que se asimilan las categorías profesionales de la industria de Hostelería, de Segundo Jefe de Recepción, Oficial de Contabilidad, Ayudante de Recepción y Oficial Repostero, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado consulta ante este Ministerio sobre la asimilación de las nuevas categorías profesionales de la Industria de Hostelería, creadas por Orden de 21 de junio de 1971, a los grupos de la Tarifa de Bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Para llevar a cabo la asimilación propuesta se ha tenido en cuenta la similitud de funciones y de retribuciones con otras categorías profesionales de la propia Industria asimiladas y a la mencionada Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social, a fin de mantener, en lo posible, la uniformidad de las asimilaciones.

Por otra parte, la subsistencia, hasta el 31 de marzo de 1975, de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, establecida en la Disposición Transitoria Primera, número uno, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número 4, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, las categorías profesionales de Segundo Jefe de Recepción, Oficial de Contabilidad, Ayudante de Recepción —mayor de veintidós años y menor de veintidós años— y Oficial Repostero, definidas en las normas 3.ª y 8.ª del artículo 1.º de la Orden de 21 de junio de 1971 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Hostelería y de Cafés, Bares y Similares de 30 de mayo de 1944, quedan asimiladas a los grupos de la Tarifa de Bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social en la siguiente forma:

	Grupo de la Tarifa
Segundo Jefe de Recepción	3
Oficial de Contabilidad	5
Ayudante de Recepción mayor de veintidós años	5
Ayudante de Recepción menor de veintidós años	7
Oficial Repostero	8